

**CAJA DE AHORROS DEL PROFESORADO DE LA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (CAPROF-ULA)**

**MERIDA**

La Asamblea de Delegados de la Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de Los Andes, (CAPROF-ULA), en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar el Montepío de CAPROF-ULA, a fin de que la ayuda económica allí establecida cumpla con el objetivo de coadyuvar con los gastos que se generan en ocasión del fallecimiento de un asociado.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, establece, en el Artículo 66 primer aparte, el descuento a los asociados para el pago del montepío, al señalar: "...Las retenciones son las cuotas de descuento efectuadas al asociado por concepto de préstamos otorgados, **montepío** y cualquier otra deducción las cuales son deducidas de la nómina de pago por el empleador..."

**CONSIDERANDO:**

Que hasta la presente fecha el beneficio del Montepío se carga a un apartado especial previsto en el Presupuesto anual, aprobado al inicio de cada ejercicio fiscal de CAPROF-ULA en atención a los ingresos previstos calculados por los ahorros de sus afiliados, los aportes institucionales y los provenientes del giro económico de la institución, hecho que reduce notablemente los dividendos percibidos por los asociados. Igualmente, al establecerse como monto del beneficio la misma cantidad depositada como ahorros en la administración de CAPROF – ULA para la fecha de su fallecimiento, se genera una falta de solidaridad al entregar cantidades diferentes cuando el objeto de la contribución es el mismo.

**CONSIDERANDO:**

Que los afiliados al beneficio del Montepío, conforme a la tradición histórica y a los principios de equidad y solidaridad que lo inspiran, deben contribuir directamente al

sostenimiento del mismo en forma regular e igualitaria, en la medida que no afecte su presupuesto familiar.

**DECRETA:**

**REGLAMENTO DEL MONTEPIO**

**Artículo 1º.-** El Montepío por fallecimiento de los asociados de la Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de Los Andes (CAPROF-ULA), es un sistema que permite contribuir económicamente con las personas previamente señaladas por el asociado o los herederos legales de éste.

**Artículo 2º.-** Son afiliados del Montepío los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, y los empleados o trabajadores de CAPROF-ULA, inscritos en la Caja de Ahorros.

**Artículo 3º.-** El Fondo del Montepío es un depósito de dinero destinado exclusivamente para el pago del beneficio previsto en este Reglamento, y se conformará con los descuentos mensuales y consecutivos de los asociados, los ingresos que se deriven de su administración y los aportes y subvenciones de las que fuera objeto, administrado directamente por CAPROF-ULA.

**Artículo 4º.-** La contribución mensual del asociado al Montepío será una cantidad única e igual para todos, cuyo monto será establecido anualmente por la Asamblea de Delegados, tomando como referencia el valor de la unidad tributaria (UT), a descontar por el Departamento de Nómina de la Universidad de Los Andes o por la administración de CAPROF-ULA.

**Artículo 5º.-** El monto del beneficio del Montepío será una cantidad única e igual en cada caso de fallecimiento de un asociado, a repartir entre todos los beneficiarios. El monto del mismo será establecido anualmente por la Asamblea de Delegados, y no podrá exceder de mil unidades tributarias (1.000 UT).

**Artículo 6º.-** La cantidad por concepto del beneficio del Montepío se entregará a los beneficiarios previamente designados por el asociado fallecido en la planilla respectiva. De no haber beneficiarios designados por el asociado, el Montepío se entregará a sus herederos legales.

**Artículo 7º.-** La designación de los beneficiarios del Montepío debe hacerla el asociado personalmente y por escrito en una planilla emitida por CAPROF – ULA para estos fines; los mismos deberán estar plenamente identificados de acuerdo con su documento de Identidad, de lo contrario no se considerará beneficiario. El asociado debe estampar su firma y su huella dactilar en presencia de un funcionario de CAPROF – ULA, quien igualmente firmará la planilla.

**Artículo 8º.-** El asociado podrá modificar los beneficiarios del Montepío en cualquier momento y, si hubiere formalizado dos o más declaraciones, se considerará válida la última.

**Artículo 9º.-** En caso de fallecimiento de alguno de los beneficiarios designados en la planilla, su cuota del Montepío se distribuirá en partes iguales entre los beneficiarios sobrevivientes. En caso de que todos los beneficiarios hayan fallecido, el pago del Montepío se entregará a los herederos legales del asociado.

**Artículo 10º.-** Para hacer efectivo el pago del Montepío, los beneficiarios deberán presentar el Acta de Defunción del asociado junto con el documento de Identidad que los acredite como tales. Y en caso de que el montepío corresponda a los herederos legales, éstos deberán presentar la Declaración Judicial de Únicos y Universales Herederos.

**Artículo 11.-** Si alguno de los beneficiarios no pudiere recibir personalmente la cantidad que le corresponde por concepto del Montepío, lo podrá recibir por medio de representante legal.

**Artículo 12.-** Si transcurrieren seis (6) meses, contados a partir de la fecha de fallecimiento del asociado y ningún beneficiario de éste hubiere formalizado la solicitud de su pago y acreditado su cualidad, esa abstención se entenderá como renuncia del beneficio y el monto quedará en el fondo del Montepío.

**Artículo 13º.-** El pago del beneficio del Montepío se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. De ser insuficientes los depósitos para tal fin, el pago se hará efectivo en estricto orden cronológico de presentación de la solicitud.

**Artículo 14º -** Lo no previsto en el presente Reglamento, así como las dudas que surgieren de su interpretación o aplicación, serán resueltos por el Consejo de

Administración de CAPROF-ULA, preservando el espíritu de prevención social y solidaridad para los asociados.

**Artículo 15º.-** Se derogan todas las normas reglamentarias o cualquier otra disposición anteriormente adoptada que colida con el presente Reglamento.

**Artículo 16º -** El presente Reglamento entra en vigencia a partir del primero (01) de abril del año 2016, su asiento en el Libro de Actas respectivo, su publicación y difusión.

**Artículo 17º.-** Insértese textualmente el contenido del presente Reglamento en el Libro de Actas correspondiente, certifíquese y publíquese, remitiendo Copia Certificada del mismo a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de Ley y su protocolización.

Consejo de Administración

Consejo de Vigilancia